

**Expte. 13-04944508-8/1 “PROVINCIA  
A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 28178 “CE-  
JAS NESTOR RICARDO C/ PROVIN-  
CIA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE”  
P/REC. EXT. PROV.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 28178 caratulados "*Cejas, Néstor Ricardo c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente*".

**I.- ANTECEDENTES:**

Comparece NESTOR RICARDO CEJAS, e interpone formal demanda ordinaria contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo “PROVINCIA A.R.T. S.A., tendiente al cobro de la suma de \$707.360,98 en concepto de indemnización por accidente de trabajo.

Corrido el traslado de ley, comparece el Dr. MARTIN BUSCEMI en representación de PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., y contesta demanda, solicitando su rechazo.

La sentencia resuelve hacer lugar a la demanda sistémica, y en consecuencia condena a la demandada PROVINCIA A.R.T. S.A., a pagar a la parte actora la suma de \$1.162.534.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en entendimiento de que la sentencia encuadra en el art. 145 II, a) in fine, c), d) y g) del C.P.C.C.yT.

Entiende que el fallo establece una indemnización en base a un IBM que no obedece a cálculos matemáticos correctos, fijando el mismo sin fundamento suficiente, basándose en una interpretación arbitraria de la Ley 27.348 y DNU 669/19 y pruebas rendidas en autos.

Sostiene que resulta arbitrario que el aquo haya tomado como IBM el denunciado por la parte actora, y que el mismo comprende rubros que no debieron incluirse en el cálculo, y que luego se adicionan intereses al capital de condena ya determinado a valores actuales conforme la ley 27.348, afectando el derecho de propiedad de su mandante.

Así, explica que de la redacción actual del art. 12 de la LRT no surge que deban incluirse los rubros que no sean expresamente remunerativos. Por ello sostiene que no integran el cálculo los conceptos establecidos en el art. 7 de la Ley 24.241, arts. 103 bis y 106 de la Ley 20.744, y todo concepto que no integre el salario (viáticos, beneficios sociales, indemnización por despidos, etc).

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser admitido parcialemte.

**IV.-** A los efectos de dictaminar respecto las críticas referidas al cálculo del IBM, se memora que V.E. ha sostenido que la reparación monetaria debe ser justipreciada y liquidada de conformidad con el ordenamiento vigente al momento de la primera manifestación invalidante (Autos CUIJ 13-00833243-0/1 (010402-44857) titulados “Asociart en J° Carabajal”, 10/09/2019. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., “Espósito”, Fallos 339:781).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado, en una causa análoga a la presente, que la intención del legislador de la Ley 26773, fue autorizar un reajuste semestral mediante la aplicación del índice RIPTE para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de la sanción de la norma, por lo que la utilización de una normativa prevista para contingencias posteriores aparece desprovista de fundamento normativo y es descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

En este sentido, se estima que el sentenciante ha hecho una correcta aplicación del ordenamiento vigente al momento del accidente. Ahora bien, en cuanto a los rubros comprendidos en el cálculo, se estima que el recurrente no individualiza cuáles son los rubros que a su entender debieron ser excluidos. Siendo ello así, no se advierte la existencia de vicio alguno de entidad suficiente que permita invalidar la sentencia como acto jurisdiccional, por lo que atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictiva del recurso extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T)

En cuanto al agravio relativo a los intereses aplicados se estima que el mismo es atendible, aunque de modo distinto al pretendido por la parte recurrente.

Esta Procuración General tiene dicho que, no desconoce la jurisprudencia dictada por esa sala II, con posterioridad al plenario “Citibank N.A. en J: 28.144 “Lencinas mariano c/ Citibank N.A. p/ Despido p/ Rec. Ext. Inconst. Casación” (30/10/2.017). Sin perjuicio de ello del texto del plenario citado no surge que no deba aplicarse lo resuelto en el mismo a los créditos originados en Riesgos de trabajo (tal como se señala en autos N° N°13-04123087-2/1 Asociart S.A. A.R.T. en J: N°10348 Oviedo Carlos Marcelo c/ Asociart S.A. A.R.T. p/ Rec. Ext. Inc. Cas. - 15/2/2018-; y en autos N°13-03690375-3/1 Provincia A.R.T. S.A. en J° 153.077 Casanova Oscar Roberto c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente p/ Rec Ext de Inconstitucionalidad y Casación– 02/02/2.018-).

El resolutive 1 del Plenario “Citibank N.A. en J: 28.144 “Lencinas Mariano c/ Citibank N.A. p/ Despido p/ Rec. Ext. Inconst. Casación” dispone: “Modificar la doctrina fijada por la Suprema Corte en el Plenario “Aguirre” sobre intereses moratorios para litigios tramitados en la Provincia en los casos en que no exista tasa prevista por convención o ley especial”. Por lo que si V.E. considera que la resolución N° 414/99 es inconstitucional al no existir una ley especial que regule los intereses, este Ministerio entiende que debe aplicarse el Plenario Citibank.

De lo que se infiere que en el caso corresponde imponer la tasa de interés dispuesta en el Plenario “Aguirre” hasta el dictado del mentado Plenario “Citibank” (30/10/2.017).

Ahora bien, el 27 de diciembre de 2.017 se ha sancionado la Ley N°9041, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el día 02 de enero de 2.018, que regula la cuestión referida a los intereses a partir de ese momento, lo que deberá tenerse presente.

En razón de lo expuesto, se estima que debe aplicarse lo normado por la Ley N°9041: *“De conformidad con lo establecido en el [artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación](#) la presente ley tiene por objeto establecer la tasa de interés moratorio para las obligaciones de dar dinero. A falta de acuerdo entre las partes o ausencia de otra ley especial aplicable al caso, las obligaciones de dar dinero tendrán una tasa de interés moratorio equivalente a la evolución de la*

*serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA), a la que por decisión judicial fundada en las especiales circunstancias del caso, se podrá reconocer un adicional de hasta el cinco por ciento (5%) anual, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago....”*

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir parcialmente el recurso extraordinario provincial planteado, en lo referido a la tasa de interés determinada.

DESPACHO, 13 de noviembre de 2020.



Dr. HECTOR PRAGUPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General